

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 339

Panamá, 15 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de **Proserv, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5039 de 6 de agosto de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 31 y 34 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 4-8 del expediente judicial).

Vigésimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, y el artículo 133ch del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 40 del decreto

ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 124 a la 128 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El representante judicial de la demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal infringe el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, lo mismo que el artículo 133ch del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 40 del decreto ejecutivo 143 de 2005, señalando en este sentido que su mandante estaba en todo su derecho de restar del total de ingresos gravables, los importes que no correspondían a ingresos por comisiones, los cuales ascienden a la suma de B/.7,130.001.29, y corresponden al manejo de los productos necesarios para las operaciones de los negocios de propiedad de la empresa Franquicias Panameñas, S.A. (Cfr. f. 125 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, este Despacho observa, advierte, en primer término, que el artículo 694 del Código Fiscal consagra que el objeto del impuesto sobre la renta es la *renta gravable* que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba y que el artículo 695 del mismo cuerpo legal define la *renta gravable* como la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

En ese orden de ideas, también es importante señalar que de acuerdo con el artículo 699 del Código Fiscal, conforme ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre: a) la renta neta gravable calculada por el método tradicional, o b) la renta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste. Esta disposición legal define el "total de ingresos gravables" como el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables y los ingresos de fuente extranjera.

La norma en mención igualmente establece que cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alternativo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

En concordancia con lo antes dicho en relación con la percepción de ingresos por comisiones, anotamos que el artículo 133ch del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 40 del decreto ejecutivo 143 de 2005, dispone expresamente que las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos de este tipo podrán restar del total de ingresos gravables, los importes que no correspondan a ingresos por comisiones.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Ingresos comprobó que en los registros contables

de la empresa Proserv, S.A., no existen ingresos exentos para el período 2005, por lo que la suma de B/.7,127,345.31, declarada en concepto de comisiones, fue objetada por la Administración Tributaria y considerada como un ingreso gravable. (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Por lo tanto, la suma objetada produjo un incremento en los ingresos gravables de la empresa Proserv, S.A., los cuales aumentaron de B/.4,694,668.89 a B/.11,822,014.20; monto que constituye el total de ingresos gravables, al cual se le aplica la base del CAIR 4.67, dando como resultado la suma de B/.552,088.06, a la que, a su vez, se aplica una tasa del 30%, obteniendo así un impuesto causado de B/.165,626.42, que, menos el impuesto pagado de B/.65,772.31, proyecta un impuesto a pagar de B/.99,854.11. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

En la parte motiva de la resolución 213-1943 de 13 de marzo de 2008, la cual constituye el acto confirmatorio de la resolución 213-5039 de 6 de agosto de 2007, que se acusa de ilegal, se indica que *"Según la Declaración Juradas de Rentas del contribuyente, para el período 2005, declaró ingresos exentos por la suma de B/.7,127,345.31. Esta deducción, señala el informe es incorrecta ya que todos los costos fueron debidamente facturados y registrados contablemente por el contribuyente, por lo que fueron declarados como ingresos gravados."* (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

De igual forma, la Administración Tributaria manifiesta en la citada resolución que: *"...En la presentación y pago del formulario del ITBMS el contribuyente declara todas las*

compras gravadas y exentas. De acuerdo con la revisión, continúa el informe, efectuada a la cuenta de los costos, se observa que en su auxiliar de cuenta de sistema de datos, el contribuyente no tiene ninguna cuenta registrada como compras exentas.” (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, resulta claro para este Despacho que la empresa Proserv, S.A., tiene que pagar el impuesto sobre la renta para el año fiscal 2005, sobre la base del cálculo alternativo del mismo, el cual, conforme al criterio de la entidad demandada, debe ser estimado sobre la totalidad de lo percibido por el contribuyente en concepto de ingresos gravables, de acuerdo con ese sentido por el artículo 133ch del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 40 del decreto ejecutivo 143 de 2005.

Finalmente, debemos destacar que debido a que el contribuyente no presentó su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, a éste le es aplicable lo previsto en el primer párrafo del artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 43 del decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, que dispone que en caso de que el contribuyente no presente su solicitud a más tardar noventa días calendario contados a partir del cierre del período fiscal, y el monto a pagar sobre la base del método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en atención al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Por consiguiente, esta Procuraduría es del criterio que no se ha producido la violación del tercer párrafo del

numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, ni del artículo 133ch del decreto ejecutivo 170 de 1993, según alega la recurrente, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5039 de 6 de agosto de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Este Despacho objeta los testimonios de Jonathan Pacheco y Alfonso Bustamante, por considerarlos legalmente ineficaces, de conformidad con lo previsto por el artículo 783 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que el medio probatorio idóneo a efectos de comprobar las afirmaciones hechas por la actora lo constituye una prueba pericial, ya que para acreditar la materia controvertida en este tipo de procesos se requiere de la experticia de profesionales idóneos y no del dicho de testigos.

También se objeta la prueba pericial solicitada por la parte actora, por inconducente, habida cuenta que en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el contribuyente Proserv, S.A., está sujeto al pago del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta para el período 2005, al determinarle los ingresos gravables por la suma de B/.7,127,345.31, que el mismo declaró como exentos.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al Tribunal que NO ADMITA las pruebas objetadas.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos a los siguientes peritos:

1. José Samaniego, con cédula de identidad personal 2-103-2037 y con idoneidad de contador público autorizado 9200.

2. Euclides Moore, con cédula de identidad personal 8-724-547 y con idoneidad de contador público autorizado 9741.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General